

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado  
de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y 00442/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, a las solicitudes de acceso a la información pública 01085/FGJ/IP/2019 y 01087/FGJ/IP/2019, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de las solicitudes de información.**

Con fecha veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en los siguientes términos:

*Solicitud de acceso a la información con número 01085/FGJ/IP/2019*

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

*Detalle de la solicitud Buenas tardes Solicito la versión pública del auto o resolución (con supresión de daos personales) que dictó el agente del ministerio público en la carpeta de investigación relacionada con el caso de [REDACTED], de [REDACTED].*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Este acontecimiento es un hecho notorio ya que fue publicado en diversos medios de comunicaciones, como se destaca de la siguiente liga del periódico EL Universal, el cual es de circulación nacional <https://www.eluniversal.com.mx/tag/asesino-de-su-padre> ,por lo que solicito la información antes precisada.*

*Cabe destacar que, según notas periodísticas, el joven menor de edad mató a su padre, ██████████, en la sala de su casa, en el municipio de Naucalpan, en el Estado de México, y frente a ██████, su madre, luego de que el hombre de ██████ confesara, luego de cenar, que cuando eran niños, él abusó sexualmente de sus hijos, un niño y una niña. Gracias por su atención.” (Sic.)*

#### **“MODALIDAD DE ENTREGA**

##### **Medio para recibir información o notificaciones**

*Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

##### **Indique cómo desea recibir la información**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la”*

##### **Solicitud de acceso a la información con número 01087/FGJ/IP/2019**

#### **“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Buenos días:*

*El 21 de noviembre envié 2 solicitudes de información, sin embargo, para evitar tardanza y aclarar la información específica que solicito, me permito precisar lo siguiente:*

*Solicito la versión pública del auto o resolución QUE DEJÓ EN LIBERTAD, OTORGÓ LA LIBERTAD CON RESERVAS DE LEY O BAJO OTRA MODALIDAD PREVISTA EN LA LEY (con supresión de daos personales) y que dictó el agente del ministerio público en la carpeta de investigación relacionada con el caso de ██████████, de ██████.*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Este acontecimiento es un hecho notorio ya que fue publicado en diversos medios de comunicaciones, como se destaca de la siguiente liga del periódico EL Universal, el cual es de circulación nacional <https://www.eluniversal.com.mx/tag/asesino-de-su-padre>, por lo que solicito la información antes precisada.*

*Cabe destacar que, según notas periodísticas, el joven menor de edad mató a su padre, [REDACTED], en la sala de su casa, en el municipio de Naucalpan, en el Estado de México, y frente a [REDACTED], su madre, luego de que el hombre de [REDACTED] confesara, luego de cenar, que cuando eran niños, él abusó sexualmente de sus hijos, un niño y una niña. Gracias por su atención.” (Sic.)*

#### **“MODALIDAD DE ENTREGA**

##### ***Medio para recibir información o notificaciones***

*Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

##### ***Indique cómo desea recibir la información***

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la”*

El sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad para recibir notificaciones y la información requerida, “A través del SAIMEX”.

## **II. Prórroga del Sujeto Obligado.**

Con fecha doce y trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Responsable de la Unidad de Transparencia de la

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Fiscalía General de Justicia del Estado de México, notificó al Particular una prórroga para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con número 01085/FGJ/IP/2019 y 01087/FGJ/IP/2019, en los siguientes términos:

“...

*RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LAS SOLICITUDES 01084 Y 01085/FGJ/IP/2019 El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por Yamilit Leyva Gutiérrez, Titular de la Unidad de Transparencia; la Lic. Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano Interno de Control; y el Lic. Delfino Rodríguez Manzanares, Coordinador de Archivos; tuvieron a bien reunirse siendo las 10:00 horas del día 12 de diciembre de 2019, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía antes citada, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México. CONSIDERANDO I. El Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud y autorización de ampliación de plazo de entrega de información, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La presente resolución, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente: “Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.” II. Con fecha 21 de noviembre de 2019, se recibió las solicitudes de información del C. ..., a través del Módulo de Transparencia y Acceso a*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*la Información Pública, las cuales fueron registradas bajo los folios 01084 y 01085/FGJ/IP/2019 (01087/FGJ/IP/2019). III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de la materia, la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo que refiere que se continúa con la búsqueda de la información requerida, por lo que solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de dar la debida atención, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por lo antes expuesto, este Comité: RESUELVE PRIMERO. Aprobar la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, por un periodo de siete días hábiles, los cuales correrán del 13 (16) de diciembre de 2019 al 8(9) de enero de 2020. SEGUNDO. Notifíquese al C. ..., la aprobación de la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud de información. YAMILIT LEYVA GUTIÉRREZ Titular de la Unidad de Transparencia LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI Titular del Órgano Interno de Control LIC. DELFINO RODRÍGUEZ MANZANARES Coordinador de Archivos ..."*

### **III. Respuestas del Sujeto Obligado.**

Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, a través del oficio con número 2189/MAIP/FGJ/2019, del ocho del mes y año referidos, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

*"...  
Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por la Fiscal Especializada en Materia de Delitos Cometidos por Adolescentes, Servidora Pública Habilitada, después de realizar*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*una búsqueda en el archivo de esa Unidad Administrativa, advirtió que la información que usted requiere, es parte de la indagatoria número: LER/FHT/FHT/054/326448/19/11, que se encuentra en trámite, ante la Agencia del Ministerio Público, Especializada en materia de delitos Cometidos por Adolescentes, lo que significa que aún está pendiente de practicar y ordenar actos de investigación de manera confidencial, a efecto de establecer la existencia del hecho delictivo, motivo de la denuncia.*

*Además de lo anterior, se observa que Usted no es parte en la citada carpeta de investigación, de ahí la imposibilidad jurídica y material de proporcionar mayor información de la citada carpeta, toda vez que se actualiza lo dispuesto por los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:*

*[Se reproducen los artículos 106, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales]*

*En ese sentido, es menester señalar que el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que la información relacionada con una carpeta de investigación, por si misma es causa suficiente para justificar su restricción, en tal virtud, existe imposibilidad jurídica para proporcionar mayor información de la citada carpeta de investigación, aunado a que la Ley de Seguridad del Estado de México, normatividad de orden público, de interés social y de observancia general, en el artículo 81 fracción IV, establece que toda la información generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública, así como lo relativo a la investigación de los delitos, contenida en carpetas de investigación se considera información de carácter reservada, por lo cual este sujeto obligado debe cumplir con tal disposición, para no vulnerar derechos humanos protegidos tanto del imputado como de la víctima, para lo cual se transcribe el artículo en comento:*

*[Se inserta el artículo 81, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México]*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Finalmente, es de señalar que la Carpeta de Investigación que nos ocupa se clasificó como información Reservada y Confidencial, a través del acuerdo 35/2019, emitido por el comité de Transparencia de esta Fiscalía General, el cual se anexa al presente vía SAIMEX.*

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Acuerdo de clasificación con número 35/2019, del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual señaló lo siguiente:

“...

#### CONSIDERANDOS

*I. Que el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto del Acuerdo que nos ocupa, con fundamento en los artículos 49, fracciones I, VIII y XII y 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indican:*

...

*II. Que esta Fiscalía es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*III. La Fiscal Especializada en Materia de Delitos Cometidos por Adolescentes, de este Órgano Público Autónomo, informó que la Carpeta de Investigación con número LER/FHT/FHT/054/326448/19/11, se encuentra en trámite, ya que no se han acreditado los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría de los presuntos responsables, razón por la cual propuso la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia, conforme al artículo 59, fracción V de la Ley de la materia, toda vez que del análisis*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*realizado a la misma, se advirtió que el C. ..., no tiene personalidad jurídica dentro de la indagatoria, no obstante que para acceder a la información que obra en dicha carpeta, es un requisito de procedibilidad que el solicitante o su representante, acrediten su personalidad jurídica, ante la autoridad del Ministerio Público correspondiente; ya que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto de confidencialidad, podría incurrir en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

*IV. El derecho a la información se encuentra sujeto a excepciones, ya que si bien es cierto el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho aludido, también lo es que establece una limitante al señalar que la información en posesión de cualquier autoridad puede ser reservada temporalmente; en este contexto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales, en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Por tal motivo, este órgano público autónomo debe garantizar la secrecía de las Carpetas de Investigación, tal y como lo dispone el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que todas las actuaciones de investigación en trámite, realizadas por el Ministerio Público, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados, son estrictamente reservados.*

*A mayor abundamiento, del artículo 113, fracciones VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los numerales Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, publicado en*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del 2016, (en lo subsecuente 'Los Lineamientos Generales'), se advierte que la información que se encuentre relacionada con una Carpeta de Investigación, por sí misma es causa suficiente para justificar su restricción.*

...

*Por otra parte, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido en términos de los artículos 91, 122 y 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, cuando la información solicitada sea de carácter Reservada, debido a que tales preceptos disponen lo siguiente:*

...

*Vinculada a la fracción XI, antes descrita, para considerarse como información reservada, se acredita lo dispuesto en los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales, que señalan lo siguiente:*

...

*En ese sentido, y toda vez que se verificó que la Carpeta de Investigación, materia del presente acuerdo, se encuentra en etapa de investigación, al continuarse con las diligencias para reunir mayores elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, a efecto de sustentar el ejercicio o no de la acción penal; cuya difusión puede obstruir, limitar y obstaculizar las funciones del Ministerio Público durante la etapa de la investigación y persecución del delito; por lo que la indagatoria que nos ocupa es susceptible de clasificarse como Reservada.*

*V. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XX, XXIV y XXXIII y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de clasificar la información es necesario exponer las razones objetivas de la prueba de daño que disponen las fracciones I, II y III del artículo 129 de la ley de la materia, por lo que se citan los siguientes elementos:*

...

*La divulgación indebida de la información contenida en la Carpeta de Investigación que motiva el presente acuerdo de clasificación, puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*integridad física de las víctimas, familiares, testigos, presunto responsable o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.*

*En este sentido, tratándose de expedientes que integra el Ministerio Público, con motivo de la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito, la información contenida en los mismos es susceptible de ser reservada, ya que de proporcionarla a terceros ajenos, podría obstaculizar el trámite de la investigación y que las personas que son indagadas evadan la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia del delito y la responsabilidad de una persona e, incluso, se pondría en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos; en consecuencia, revelar información atenta en contra de la confidencialidad y reserva de la Carpeta de Investigación.*

*'II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;'*

*Esta circunstancia radica en la necesidad de mantener reservada la información, con el fin de que los elementos contenidos en la Carpeta de Investigación, no sean utilizados por los probables responsables o terceros vinculados a ellos, para obstaculizar o desviar las investigaciones, evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones del Ministerio Público, ya que de hacer pública la documentación contenida en la Carpeta de Investigación, se pone en riesgo la integración de la misma y la seguridad de las personas que intervienen en ellas, superando a todas luces el interés público.*

*'III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.'*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*La información solicitada encuentra relación con la investigación de delitos con violencia y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la información que contiene la Carpeta de Investigación de mérito, es exclusivamente para proteger los bienes jurídicos tutelados como es la seguridad pública y la paz social; en consecuencia, su limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del o los imputados, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.*

*No se omite señalar que proporcionar la información contenida en la Carpeta de Investigación que es materia del presente Acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:*

**DAÑO PRESENTE:** *Publicar documentación contenida en la Carpeta de Investigación señalada, permitiría que el o los indiciados planeen sus métodos para evadir la acción de la justicia, así como determinar el nivel o capacidad de respuesta de esta Fiscalía General ante grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, interesados en causar daño a la seguridad y paz social, pues implicaría que tuvieran conocimiento de la fuerza requerida para vulnerar o contrarrestar las investigaciones que realiza el Ministerio Público, así como las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.*

...

**DAÑO PROBABLE:** *Revelar datos o documentos como los contenidos en la Carpeta de Investigación que nos ocupa, coloca en ventaja a la delincuencia y pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*DAÑO ESPECÍFICO: La divulgación de la información pone en riesgo la operatividad del Agente del Ministerio Público, al considerar la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público Investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional.*

*VI. Es importante precisar que la información y documentación que integra la Carpeta de Investigación que nos ocupa guarda relación con los datos de las personas que intervienen en la misma, los cuales deben ser tutelados de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, misma que establece el derecho a la confidencialidad de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que son aquellos datos que afectan la esfera más íntima de su Titular y cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.*

*En el caso de los datos personales, el derecho de acceso a los mismos, es restringido ya que éste sólo es para los titulares de los datos o sus representantes legales, debidamente acreditados, operando la confidencialidad, sin que se encuentre sujeta a plazos, ya que atendiendo a su naturaleza, ésta no puede ser de carácter público.*

*Por su parte, los artículos 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 86 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que en ningún caso se podrá comunicar o difundir a terceros o no legitimados, información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal, promoviendo la*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

*En esa tesitura, no es procedente dar acceso al C. ..., a la información que integran la Carpeta de Investigación que nos ocupan en el presente acuerdo, ya que además de encontrarse en trámite y contener información reservada, también cuenta con datos personales de quienes intervienen en la misma; razón por la cual es procedente su clasificación como Confidencial, al surtir las hipótesis previstas en los artículos 91, 122 y 143, fracciones I y III, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:*

...

*Lo anterior es así, ya que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, impone el deber de mantener la confidencialidad de los datos personales que contiene la Carpeta de Investigación, entre ellos, el nombre, domicilio, teléfono u otros, de las personas que actúan en la indagatoria.*

*En este tenor de ideas, no se omite señalar que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida bajo los Principios Rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, su Protocolo de Actuación, los Tratados Internacionales en Materia de Justicia para Adolescentes, así como a la Convención sobre los Derechos del Niño y los Criterios Orientadores establecidos en las Reglas de Beijing, toda vez que las diligencias practicadas dentro de la Carpeta de Investigación que nos atañe, guardan secrecía, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.*

*Por lo antes expuesto, y en términos de los artículos 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con los artículos 122, 125, 129, 140, fracciones VI, VIII,*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*IX, X y XI, 141, 142, 143, fracciones I, III y párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 4, fracción XI, y 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Comité de Transparencia APRUEBA Y ORDENA LA CLASIFICACIÓN, COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LAS ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO LER/FHT/FHT/054/326448/19/11, ASÍ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS DATOS DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA MISMA.*

*RESUELVE*

**PRIMERO.-** *Se confirma clasificar con carácter de información **RESERVADA** las actuaciones, dictámenes y documentos, que integran la Carpeta de Investigación número LER/FHT/FHT/054/326448/19/11, por un periodo de 5 años, contados a partir de su clasificación, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en los Considerandos IV y V del presente proveído; y en términos de los artículos 125 y 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*  
..."

#### **IV. Interposición de los Recursos de Revisión.**

Con fecha nueve de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de la respuestas del Sujeto Obligado, ambos en los siguientes términos:

**"ACTO IMPUGNADO**

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Buenas tardes: He leído el documento por el que se me niega la información que solicité. Sin embargo, considero que el acceso a la información debe ser otorgado porque pedí una versión pública, con supresión de datos personales, con el fin de conocer el sustento por el cual se dejó en libertad al adolescente que cometió un delito grave como lo es el homicidio, además de que es un hecho notorio y de dominio público. Considero que las instituciones que procuran y administran justicia deben ser transparentes e informar a la ciudadanía sobre las funciones y las decisiones que toman, pues es de interés público como lo es para mí también de interés. Tampoco estoy de acuerdo con el hecho de que se pueden ocasionar daño o represalias a víctimas, familiares, testigos o presunto responsable, porque se pidió una versión pública con supresión de datos personales; tampoco en que se puede obstaculizar la investigación, pues no se proporcionaría nombres, domicilios u otras circunstancias de las que se pueda hacer uso para obstaculizar; tampoco por razones de seguridad, porque, como se insiste, no se tendría acceso a información que pueda identificar al presunto reprobable, víctimas, testigos u otras personas, sino sólo deseo conocer la resolución legal por la cual se dejó en libertad a un adolescente que cometió un homicidio. En una país democrático, el escrutinio público sobre la actuación de las autoridades estatales es primordial y deben estar abiertos a transparentar, rendir cuentas, y dar información sobre su actuar. Gracias por su atención.” (Sic.)*

#### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Buenas tardes: He leído el documento por el que se me niega la información que solicité. Sin embargo, considero que el acceso a la información debe ser otorgado porque pedí una versión pública, con supresión de datos personales, con el fin de conocer el sustento por el cual se dejó en libertad al adolescente que cometió un delito grave como lo es el homicidio, además de que es un hecho notorio y de dominio público. Considero que las instituciones que procuran y administran justicia deben ser transparentes e informar a la ciudadanía sobre las funciones y las decisiones que toman, pues es de interés público como lo es para mí también de interés. Tampoco estoy de acuerdo con el hecho de que se pueden ocasionar daño o represalias a víctimas, familiares, testigos o presunto responsable, porque se pidió una versión pública con supresión de datos personales; tampoco en que se puede obstaculizar la investigación, pues no se proporcionaría nombres, domicilios u otras circunstancias*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de las que se pueda hacer uso para obstaculizar; tampoco por razones de seguridad, porque, como se insiste, no se tendría acceso a información que pueda identificar al presunto reprobable, víctimas, testigos u otras personas, sino sólo deseo conocer la resolución legal por la cual se dejó en libertad a un adolescente que cometió un homicidio. En una país democrático, el escrutinio público sobre la actuación de las autoridades estatales es primordial y deben estar abiertos a transparentar, rendir cuentas, y dar información sobre su actuar. Gracias por su atención.”*

#### **V. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto.**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El nueve de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los tres Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

<b>Solicitud</b>	<b>Recursos</b>	<b>Comisionado</b>
01085/FGJ/IP/2019	00442/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
01087/FGJ/IP/2019	00441/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El quince de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión, con número 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y 00442/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informes Justificados:** El veintiuno de enero de dos mil veinte, se recibieron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados de los Recursos de Revisión citados al rubro, a través de los oficios con número 0097/MAIP/FGJ/2020 y 0099/MAIP/FGJ/2020, emitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, ambos en el mismo sentido, en el cual precisan lo siguiente:

“...

*PRIMERO.- Lo señalado por el C. ..., en el apartado de acto impugnado y razones de inconformidad, resulta ser erróneo, pues de la contestación emitida, así como del acuerdo de clasificación que se adjuntó a la misma, se advierte que se informó que la carpeta de investigación número: LER/FHT/FHT/054/326448/19/11, se encuentra en trámite, ante la Agencia del Ministerio Público, Especializada en materia de delitos Cometidos por Adolescentes, lo que significa que aún está pendiente de practicar y ordenar actos de investigación de manera confidencial, a efecto de establecer la existencia del hecho delictivo, motivo de la denuncia, argumentos expuestos de manera lógica, fundada y motivada en la respuesta recurrida y en el acuerdo número 35/2019, dónde se expuso la importancia de clasificar como información reservada, las actuaciones, dictámenes y todos los documentos que integran la citada carpeta, al no existir determinación firme, pues es de suma importancia hacer de conocimiento que el nuevo sistema penal tiene diversas etapas de procedimiento, tal y como lo dispone el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen lo siguiente:*

...

*Luego entonces, si está en trámite la carpeta de investigación, quiere decir que continúa su curso la integración de la misma, sin que exista una determinación definitiva, de ahí la necesidad de reservar la información y no incurrir en responsabilidad, pues existe precepto legal por parte de la Ley*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*aplicable como es el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 216 primer párrafo, la reserva sobre la identidad, en el que señala que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, siendo que en el presente caso, el C. ..., no es parte del procedimiento penal.*

*Por otra parte, si bien es cierto que el hoy recurrente solicitó versión pública de un documento que forma parte de una carpeta de investigación, también lo es que para estar en posibilidades de realizar una versión pública deben cumplirse los supuestos de Ley, tal y como se esgrimió en la respuesta otorgada al señalarse el artículo 218, último párrafo, del multicitado Código Nacional, que expresa:*

...

*En ese sentido, si la indagatoria continúa su curso y las determinaciones que se emitan, pueden ser impugnadas, no se puede otorgar versión pública.*

*Pues el hecho de que el hoy recurrente trate de fundar su solicitud con dos notas periodísticas, lo cierto es que dichas notas, son claras y en la primera de ellas, ubicada en el link: <https://www.eluniversal.com.mx/tag/asesino-de-su-padre>, tiene como título Analizan dejar en libertad a joven que mató a su padre, como se puede advertir a continuación:*

...

*Y en la segunda nota, ubicada en la liga electrónica: <https://www.eluniversal.com.mx/tag/asesino->, se expresa que la indagatoria continuará con su curso, tal y como se desprende a continuación:*

...

*Por lo tanto, dichas notas robustecen lo informado por este órgano público autónomo, al señalarse que la carpeta de investigación solicitada sigue en integración, por lo que no existe determinación firme, lo cual dio origen a que se clasificarán todas las actuaciones procesales, así como los datos personales inmersos en la misma al ser información reservada y confidencial.*

*En tal virtud, lo señalado por el hoy recurrente, no constituye ningún agravio a su esfera jurídica o al derecho de acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, pudiendo restringir la publicación de información cuya difusión pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas y el debido proceso de la carpeta de investigación.*

*Pues el hecho de que el C. ..., señale en el recurso que se atiende considera que el acceso a la información debe otorgarse, al ser un hecho notorio y de dominio público, lo cierto es, que las notas periodísticas sustentan la continuidad de integración de la multicitada carpeta de investigación, máxime que existen disposiciones legales para el otorgamiento de información pública como es: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6°, fracción IV, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 5° y el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 248, siendo éste último el que establece los supuestos para la procedencia de una versión pública; por lo que si no se cumplen con los supuestos de Ley, no puede considerarse información pública, unido a que se encuentra clasificada como información reservada las actuaciones procesales, que forman parte de la carpeta de investigación, sin olvidar que las actuaciones del Ministerio Público y el Juez de Control son recurribles, por lo que tales determinaciones, hasta en tanto no adquieran firmeza, son revocables.*

**SEGUNDO.-** *Es de referir, que de lo señalado por el hoy recurrente no le asiste la razón, pues esta Fiscalía, es un órgano público autónomo, y su actuación debe estar apegada a la legislación jurídica aplicable, por lo que no debe vulnerar derechos de terceros; en tal virtud, en el presente recurso no se desprende agravio tendiente a demostrar la ilegalidad de la respuesta entregada por este Sujeto Obligado, ni los fundamentos legales en los que se funde para señalar perjuicio del C. ..., resultando su manifestación insuficiente para revocar la respuesta entregada, por este Sujeto Obligado, siendo aplicable al caso concreto, por analogía, la siguiente tesis:*

...

*No obstante, lo anterior, es de hacer notar que el recurrente no puede basarse en suposiciones formuladas en notas periodísticas, sino en disposiciones legales, en las que funde y sustente la*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*procedencia de la información pública.*

*Por lo antes expuesto, a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, pido atentamente se sirva:*

**PRIMERO:** *Con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.*

**SEGUNDO:** *Con los razonamientos expuestos en el presente informe, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se proceda a confirmar la respuesta otorgada por este sujeto obligado  
...”*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los oficios con número 0096/MAIP/FGJ/2020 y 0098/MAIP/FGJ/2020, del veintiuno de enero de dos mil veinte, emitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigidos al Comisionado Ponente, por medio de los cuales indicó que remitía los Informes Justificados, previamente señalados.

**Acumulación de los asuntos.** El seis de febrero de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Cuarta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Revisión 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y 00442/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

**d) Ampliación del plazo para resolver.** El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**e) Cierre de instrucción.** El doce de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Ahora bien, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, mediante el Informe Justificado, indicó que el agravió manifestado por el Particular no actualizaba ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión, ya que no expresaba algún argumento lógico que demostrara la ilegalidad de la orientación manifestada en respuesta, o bien, le causará algún perjuicio.

No obstante, en el presente caso, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de rubro *“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR”*, en la cual se establece que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos no necesitan cumplir formalidades rígidas y solemnes, sino que será suficiente que en alguna parte se expresen con

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

claridad la **causa de pedir**, esto es, la lesión o el agravio con las respectivas consideraciones que los provocan.

En ese contexto, es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, es decir, debe señalarse la lesión o agravio que las respectivas consideraciones provocan al promovente, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos.

Al respecto, el Sujeto Obligado reservó la información la información de una carpeta de investigación; de lo cual, el Particular se advierte que se inconformó con la clasificación aludida, por lo que, se desprende que precisó su causa de pedir, al hacer alusión a que no se le había entregado lo peticionado, encuadrándose la misma en la causal de procedencia del recurso de revisión señaladas en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **TERCERO. Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, a través de dos solicitudes de acceso a la información pública, requirió la versión pública del auto, resolución o documento, que dictó el agente del ministerio público, para dejar en libertad, a una persona, que según su dicho tenía quince años y que había cometido el delito de homicidio.

En respuesta, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Cometidos por Adolescentes, después de realizar una búsqueda en sus archivos, precisó que la información peticionada, era parte de la indagatoria número LER/FHT/FHT/054/326448/19/11, la cual se encontraba al ocho de enero de dos mil veinte, en trámite, ante la Agencia del Ministerio Público, dado que aún se estaba realizando actos de investigación, a efecto de establecer la existencia del hecho delictivo, motivo de una denuncia. Además, el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la Carpeta de Investigación, a través del acuerdo 35/2019, en donde precisó lo siguiente:

- Que al dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la carpeta de investigación seguía en trámite, **ya que aún no se habían reunido los elementos que conformaban el**

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**cuerpo del delito y la probable participación o autoría de los presuntos responsables.**

- Que en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todas las actuaciones de investigación en trámite, realizadas por el Ministerio Público, son reservados, sin importan su contenido o naturaleza, objeto, entre otros.
- Que la carpeta de investigación, se encontraba en etapa de investigación, al continuarse con las diligencias para reunir mayores elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, a efecto de sustentar el ejercicio o no de la acción penal.
- Que proporcionar la información, podía desencadenar posibles represalias, contra la vida, integridad física de las víctimas, familias, testigos, presunto responsable e incluso de los servidores públicos.
- Que proporcionar la información de las carpetas de investigación a terceros, podría obstaculizar el trámite de la investigación y que las personas que son indagadas evadan la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia del delito y la responsabilidad de una persona.
- Que proteger la información solicitada, era exclusivamente para proteger los bienes jurídicos tutelados, como es la seguridad pública y la paz social; además, que se busca evitar un perjuicio al inocente y demostrar la presunta responsabilidad del imputado.

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que la información de la Carpeta de Investigación, contenía datos personales, de aquellas que intervinieron en los mismos, por lo que dichos datos, estaban clasificados, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.
- Que las actuaciones, dictámenes y documentos, que integran la Carpeta de Investigación número LER/FHT/FHT/054/326448/19/11, en términos del artículo 140, fracción VI, VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el ahora Recurrente se inconformó con la clasificación de la información, al señalar que no se le había entregado el documento solicitado, en versión pública, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción II de la Ley de la materia; así las cosas, una vez admitidos y notificados los Medios de Impugnación, a las partes, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al remitir el Informe Justificado, ratificó su respuesta inicial.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información con número de 01085/FGJ/IP/2019 y 01087/FGJ/IP/2019, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado; los escritos recursales y los Informes Justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Al respecto, es necesario recordar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener un documento emitido por el Ministerio Público, por medio del cual se dejó en libertad a una persona; a lo cual, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Cometidos por Adolescentes, señaló que la información requerida se encontraba dentro de las actuaciones de la Carpeta de Investigación número LER/FHT/FHT/054/326448/19/11, la cual se encontraba en trámite.

Para lo cual, el Sujeto Obligado proporcionó el Acuerdo número 35/2019, mediante la cual clasificó como reservada las actuaciones, dictámenes y documentos que integran dicha carpeta de investigación, tal como se muestra a continuación:

**PRIMERO.- Se confirma clasificar con carácter de información RESERVADA las actuaciones, dictámenes y documentos, que integran la Carpeta de Investigación número LER/FHT/FHT/054/326448/19/11, por un periodo de 5 años, contados a partir de su clasificación, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en los Considerandos IV y V del presente proveído; y en términos de los artículos 125 y 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Ahora bien, de la revisión del Acta citada, se logra advertir por una parte que fue emitida para atender las solicitudes de información materia de la presente resolución, a saber, la 01085/FGJ/IP/2019 y 01087/FGJ/IP/2019, y por otra parte, mediante dicho documento se estableció como reservada la información requerida por el particular, al ser una actuación de la carpeta de investigación.

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el Octavo de los Lineamientos Generales, que precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa*

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

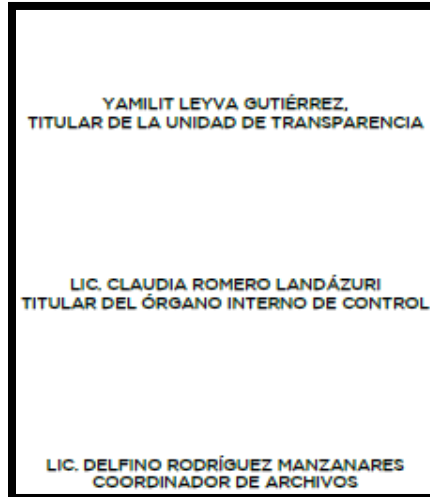
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Al respecto, de la revisión de dicho acuerdo, se logra advertir que si bien reservó los documentos, en términos de las causales establecidas en el artículo 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también es que las razones y motivos referidos, van tendientes a acreditar la fracción IX, de dicho supuesto normativo, por lo que, no está debidamente fundamentada y motivada, situación que se dilucidará en párrafos posteriores.

Por otra parte, se logró observar que al Acuerdo fue emitido por el Comité de Transparencia, lo cierto es que no fue suscrito por este, al carecer de las firmas de los miembros de dicho órgano colegiado, tal como se muestra a continuación:

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO; YAMILIT LEYVA GUTIÉRREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; LA LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL; Y EL LIC. DELFINO RODRÍGUEZ MANZANARES, COORDINADOR DE ARCHIVOS DE LA MENCIONADA FISCALÍA.

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



Al respecto, el artículo 1.8, fracción VI, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, un acto administrativo deberá constar por escrito o de manera digital, en donde se establezca la autoridad que lo emane y la firma autógrafa, electrónica o sello del servidor público. De la misma manera la Jurisprudencia número 2a./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, octubre dos mil siete, (p. 243), cuyo rubro es *"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."*, misma que se trae por analogía, precisa que todo acto administrativo para que sea válido, debe contener la firma autógrafa.

En ese orden de ideas, si bien este Instituto no tiene facultas para pronunciarse de la veracidad de la información, lo cierto es que este Instituto no tiene certeza que el Sujeto Obligado haya emitido dicho acto administrativo, pues como se precisó no contiene las firmas del Comité de Transparencia y por lo tanto, no se puede tomar como válido; por tales circunstancias, toda vez que, el Acuerdo esta indebidamente fundado y motivado, además, que no cumple con

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

todas las formalidades establecidas en la normatividad aplicable, para considerar valido; por lo expuesto se considera que el agravio hecho valer por el Particular es **FUNDADO**.

Ahora bien, cabe recordar que el Sujeto Obligado consideró como reservada la información solicitada, conforme a las siguientes consideraciones:

- Que la carpeta de investigación número LER/FHT/FHT/054/326448/19/11, la cual era la que contenía el documento solicitado, seguía en trámite, **ya que aún no se habían reunido los elementos que conformaban el cuerpo del delito y la probable participación o autoría de los presuntos responsables.**
- Que en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todas las actuaciones de investigación en trámite, realizadas por el Ministerio Público, son reservados, sin importan su contenido o naturaleza, objeto, entre otros.
- Que la carpeta de investigación, se encontraba en etapa de investigación, al continuarse con las diligencias para reunir mayores elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, a efecto de sustentar el ejercicio o no de la acción penal.
- Que proporcionar la información, podía desencadenar posibles represalias, contra la vida, integridad física de las víctimas, familias, testigos, presunto responsable e incluso de los servidores públicos.
- Que proporcionar la información de las carpetas de investigación a terceros, podría obstaculizar el trámite de la investigación y que las personas que son indagadas

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

evadan la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia del delito y la responsabilidad de una persona.

- Que proteger la información solicitada, era exclusivamente para proteger los bienes jurídicos tutelados, como es la seguridad pública y la paz social; además, que se busca evitar un perjuicio al inocente y demostrar la presunta responsabilidad del imputado.

Como se logra observar, los argumentos principales para reservar la información, consisten en que la información estaba contenida en una carpeta de investigación en trámite, al ser una de las actuaciones del Ministerio Público, durante la etapa de investigación; por lo que, se procede analizar la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

En principio, es necesario señalar que el artículo 113, fracción XII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*...”*

En ese sentido, el artículo 140, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, prevé lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

...”

Como se logra observar, tanto la Ley General, como la Local de Transparencia, establece que se podrá clasificar como información reservada aquella que se encuentra contenida en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, por posibles comisiones de delitos.

En ese orden de ideas, el Trigésimo primero de los Lineamientos Generales, prevé lo siguiente:

*“Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”*

De lo citado, se desprende que podrá clasificarse como reservada la información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público; es decir de aquella que forme parte de las averiguaciones previas, **que resulte de la etapa de investigación**, esto es, la reunión de indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación del imputado y la reparación del daño, la cual incluye todas las actuaciones, diligencias y dictámenes emitidos por este.

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 106 y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

- **(106)** En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados, la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste (denunciante).
- **(218) Reserva de los actos de investigación.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos; para tal situación, la víctima, ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

En materia de acceso a la información pública, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de delitos.

**(131) Obligaciones del Ministerio Público.** El Ministerio Público será el encargado de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual, deberá coordinar a las Policías y peritos; **iniciar la investigación, la recolección de indicios y medios de prueba, así como, recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y cuantificación para en su caso la reparación;** determinar

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en determinados casos y ejercer la acción penal que proceda

Conforme a lo citado, se colige que los registros de la investigación, así como todos los documentos localizados en la carpeta de investigación, son estrictamente reservados, por lo que, únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos; además, que en materia de acceso a información pública, el Ministerio Público únicamente podrá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación del criterio de oportunidad.

Además, que el interés jurídico tutelado en el artículo 110, fracción XII de la Ley de la materia, en relación con el diverso 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la carpeta de investigación, pues resguarda la información que le sirve para llevar a buen término la indagación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito; en otras palabras, los **preceptos referidos tienen por objeto proteger la información de las averiguaciones previas o carpetas de investigación**, cuyo alcance y valoración es determinado por la autoridad ministerial que integra el expediente.

Asimismo, de la normatividad citada se observa que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, así como determinar el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley en comento y ejercer la acción penal cuando proceda.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **(Artículo 81):** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, además, que es el encargado de ejercer la acción penal; solicitará las medidas cautelares contra imputados y providencias, precautorias, buscará y presentará pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos ilícitos, aplicará medidas de protección, procurará que los procesos se sigan con regularidad para garantizar la impartición de justicia, pronta y expedita; pedirá la aplicación de penas e intervendrá en los asuntos de su competencia.
- **(Artículo 83):** El Ministerio Público se integrara en una Fiscalía General de Justicia, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

Conforme a lo anterior, se ratifica que la función principal del Ministerio Público es investigar las conductas de posibles hechos que pudieran ser considerados como delitos; así, el artículo 34 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, establece que el Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- **En la investigación de delitos.**
  - a) Iniciar la noticia de hechos, la carpeta de investigación, de oficio;
  - b) Practicar diligencias;
  - c) Recibir denuncias o querellas;
  - d) Ejecutar y ordenar las técnicas de investigación aplicables;
  - e) Requerir y recabar informes, entrevistas, practicar peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, actuaciones policiales, obtener evidencias, formular requerimientos e integrar la carpeta de investigación, los

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

datos y elementos de prueba que tiendan a establecer que el hecho que es  
cometió es un delito, con el fin de fundamentar el ejercicio de la acción penal;

- f) Determinar la terminación anticipada de la investigación;
- g) Ordenar la detención y retención de los imputados cuando proceda;
- h) Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados, y
- i) Investigar los delitos;

- **Para el ejercicio de la acción penal.**

- a) Preparar la judicialización de caso;
- b) Solicitar la audiencia inicial, y
- c) Aportar los elementos de prueba suficientes.

De los artículos citados, se advierte que la investigación de los delitos le compete al Ministerio Público, el cual tiene a su cargo la integración de las carpetas de investigación y la consignación de los imputados ante las autoridades correspondientes; asimismo, le corresponde recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, es necesario precisar que el Ente Recurrido, notificó que la información solicitada por el Particular, se encontraba dentro de la carpeta de investigación LER/FHT/FHT/054/326448/19/11, misma que estaba siendo tramitada, ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Cometidos por Adolescentes.

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, el artículo 66, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, precisa que las Fiscalías de las entidades Federativas, contarán con agentes de Ministerio Público y Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes, que tiene con función principal, garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes, otorgar información sobre la investigación, garantizar la aplicación de criterios de oportunidad y garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente.

Conforme a lo expuesto, se considera que en el presente caso, al tratarse de un asunto de un menor de edad, el caso fue canalizado a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Cometidos por Adolescentes, la cual, a la fecha de respuesta, e inclusive del Informe Justificado, sigue recabando información y realizado diligencias para allegarse de elementos para verificar que el posible imputado realizó una conductica considerada ilícita, esto es, sigue recabando la carpeta de investigación para decidir si ejerce la acción penal o no.

Además, se reitera que todos los registros de la investigación, así como todos los documentos, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con esta, son estrictamente reservados y únicamente las partes tienen acceso a los mismos; en ese orden de ideas, el Sujeto Obligado indicó que el documento solicitado formaba parte de las actuaciones que se encuentran dentro de la carpeta de investigación con número LER/FHT/FHT/054/326448/19/11, la cual se encuentra en trámite.

Ahora bien, en el presente caso, toda vez que el documento solicitado, es aquel mediante el cual del Ministerio Público, dejó en libertad al adolescente, mientras, que dicha autoridad sigue recabando, practicando y ordenando actos de investigación, a efecto de establecer la existencia o no de un hecho delictivo; por lo que, se considera que la actuación requerida,

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

forma parte de la carpeta de investigación referida, la cual contiene elementos, circunstancias y situación tomadas en cuenta por la autoridad ministerial, para seguir con la investigación del posible delito, lo cual, actualiza la reserva, en términos del artículo 140, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Lo anterior, se robustece con el artículo 81, fracción V de la Ley de Seguridad Pública, que precisa que toda la información contenida en las averiguaciones previas y carpetas de investigación, será reservada.

En orden de ideas, es de resaltar que en el presente caso, se trata de un posible delito cometido por un adolescente, por lo que, resulta necesario traer a colación la Ley Nacional del Sistema Integral de Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que establece lo siguiente:

- **(Artículo 12):** La justicia penal para adolescentes deberá garantizar el interés superior del menor.
- **(Artículo 26):** Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente, en todas las etapas del procedimiento, que incluye la etapa de investigación.
- **(Artículo 35):** La persona adolescente, tendrá derecho a que todo el procedimiento y la ejecución de las medidas, se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, para evitar la intromisión indebida a su vida privada o la de su familiar.

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **(Artículo 36):** En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema, garantizarán la protección del derecho de los adolescentes, a la confidencialidad y privacidad.

Conforme a lo anterior, se logra observar que en materia de delitos realizados por adolescentes, se han creado varias reglas especiales para garantizar el interés superior del menor imputado, por lo que, se han establecido medidas para que se proteja la información relacionada con su vida privada, en el presente caso, la decisión del Ministerio Público de dejarlo en libertad, en lo que recaba los elementos necesarios para ejercer o no la acción penal, en su contra; situación que toma relevancia pues el Particular ya conoce el nombre del menor, por lo que, una versión pública no podría elaborarse, al conocer los datos clasificados en esta.

En ese orden, de ideas, el ahora Recurrente, identificó el posible hecho ilícito y el nombre del posible responsable, por lo que, existe un vínculo inquebrantable entre dichos datos y la carpeta de investigación, que robustece el hecho que la información deba ser reservada.

En ese tenor, se advierte que difundir información solicitada, de una persona concreta en un asunto donde -en su caso- no se le ha reconocido el carácter de imputado se traduciría en un **daño directo en su presunción de inocencia**, pues ni siquiera se ha reunido los elementos suficientes para señalarlo como inculpado, esto es, como probable responsable del ilícito; además, que traería consigo que la sociedad pudiera juzgar de manera *a priori* sobre su persona, en actos o responsabilidad que ni siquiera han sido determinados por el Ministerio Público como constitutivos de delitos, pues como se refirió, se encuentra recabando información para reunir los elementos para ejercer o no la acción penal.

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Respecto a lo anterior, el artículo 20, inciso B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como uno de los derechos de toda persona imputada, el relativo a que se presuma su inocencia, mientras no se declare la responsabilidad en sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso en la comisión del delito.

Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le **presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.**

En ese orden de ideas, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, de la Novena Época, establece:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.  
El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”*

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Así, toda vez que en el presente caso, existe un vínculo entre la carpeta de investigación y el posible responsable del posible delito, se considera que cualquier información que se localiza dentro de la carpeta de investigación que integra el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Cometidos por Adolescentes, podría menoscabar la presunción de inocencia del menor, lo cual, va en contra de los principios establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y por lo tanto, se acredita la reserva.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer la información solicitada, la cual está contenida en una carpeta de investigación en trámite, se expondrían las investigaciones y decisiones tomadas por el Ministerio Público, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y los datos de prueba para sustentar o no, el ejercicio de la acción penal y la probable responsabilidad del adolescente; además, que expondría las determinaciones tomadas por la Fiscalía en un caso en específico, pues al ser difundida, podría menoscabar la capacidad para llevar a cabo diligencias e investigaciones, allegarse de elementos para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Además, que al proporcionar la información a la ciudadanía, se menoscabaría la presunción de inocencia del posible responsable, dado que el Particular ya lo identificó, situación que va en contra de lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, pues se podría generar un juicio *a priori* negativo, sobre el menor, sin que ni siquiera se haya determinado la posible responsabilidad de este, lo cual se vería en detrimento del interés superior del menor.

- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues con la clasificación de la información, no sólo se está protegiendo el correcto actuar del Ministerio Público y de los elementos que ha recabado durante la investigación, para tomar determinadas conclusiones, como dejar en libertad al menor, en lo que recaba mayores elementos para acreditar o no la acción penal; sino que también, busca proteger en el presente caso, los derechos con los que cuenta, el adolescente, al ser parte de un grupo vulnerable ante la sociedad, entre los cuales, se encuentran el de privacidad y presunción de inocencia.

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud, de que en el presente caso se busca salvaguardar los derechos del presunto responsable, tales como la presunción de inocencia, el honor, la intimidad y la buena imagen, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori*, afectando el interés superior del menor; además que resulta la medida adecuada para que el Estado pueda cumplir su obligación de investigación con diligencia, sin injerencias externas que puedan entorpecer la eficacia de la investigación, en aras de evitar la impunidad, así como privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Por tales consideraciones, se considera procedente la reserva del documento mediante el cual el Ministerio Público determinó dejar en libertad al posible responsable, en lo que termina de recabar los elementos necesario para ejercer o no acción penal, localizado en la carpeta de investigación en trámite con número LER/FHT/FHT/054/326448/19/11, **en términos del artículo 140, fracción IX, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, respecto a las demás causales señaladas por el Sujeto Obligado, es necesario hacer un pronunciamiento; en principio, por lo que hace a la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, establece que se considera como información confidencial, los datos personales de personas físicas; por lo que, si bien el documento solicitado podría contener estos, lo cierto es que en el presente caso, se clasificó en su totalidad el mismo, lo cual incluye dichos datos y por lo tanto, resulta incensario su análisis, dado que serán protegidos.

Ahora bien, por lo que hace a las fracciones VI, VIII, IX, X y XI del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que será considerada como información reservada, la siguiente:

- Cause un daño u obstruya la prevención o persecución de delitos, altere un proceso de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en procedimientos judiciales o administrativos en tanto que no hayan quedado firmes;
- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que no hayan quedado firmes;
- Que el daño que pueda producirse por su publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla y que se encuentre relacionada con procesos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, y
- La que por disposición expresa de una ley, tengan ese carácter.

En ese contexto, este Instituto considera que el documento solicitado por el Sujeto Obligado no actualizan dichas causales de reserva, en principio, porque existe una causal específica que clasifica la información, la cual fue analizada en párrafos anteriores, además, de tomar las siguientes consideraciones:

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **(Fracción VI):** No se colige que la información solicitada pueda causar un daño a la prevención o persecución de delitos, pues el hecho delictivo ya fue cometido; aunado a que no existe proceso penal en proceso, dado que el Ministerio Público apenas recaba información de posible hecho delictivo; además, que la afectación al proceso de investigación de las carpetas de investigación, se encuentra inmiscuida en la causal específica, es decir, en la fracción IX.
- **(Fracción VIII y X):** Tampoco da cuenta de la existencia de procedimientos judiciales o administrativos en trámite, pues la atapa de investigación realizada por el Ministerio Público, no guardan dicha categoría.
- **(Fracción XI):** Si bien existe un supuesto normativo que clasifica la información requerida como reservada, la fracción resulta aplicable, cuando la Ley General o la Local de Transparencia, no cuenten con una causal específica para clasificar la información, lo cual, no acontece, pues como se analizó la aplicable es la fracción IX, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Por lo expuesto, se considera que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para atender el requerimiento informativo, deberá entregar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia debidamente firmado, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño y tomando en consideración los argumentos previamente referidos, confirme la clasificación como reservada, únicamente en términos del artículo 140, fracción IX, de la Ley de la materia, el documento mediante el cual el Ministerio Público determinó dejar en libertad al posible responsable, en lo que termina de recabar los elementos necesario para ejercer o no acción penal, localizado en la carpeta de investigación en trámite con número LER/FHT/FHT/054/326448/19/11.

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas otorgadas por el Ente Recurrido a las solicitudes de acceso a la información con número 01085/FGJ/IP/2019 y 01087/FGJ/IP/2019, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación, en términos del artículo 140, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del documento mediante el cual el Ministerio Público determinó dejar en libertad al posible responsable, en lo que termina de recabar los elementos necesario para ejercer o no acción penal, localizado en la carpeta de investigación en trámite con número LER/FHT/FHT/054/326448/19/11.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información con número 01085/FGJ/IP/2019 y 01087/FGJ/IP/2019, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación como información reservada, en términos del artículo 140, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del documento mediante el cual el Ministerio Público determinó dejar en libertad al probable responsable en la carpeta de investigación LER/FHT/FHT/054/326448/19/11.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículo 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORÍA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOT DISIDENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 00441/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **00441/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado**.